

po por la declaracion del facultativo D. José M<sup>a</sup> Leal y por las de los testigos ántes mencionados, no ménos que por la declaracion oficial del Coronel Nuñez, quien dice que por este delito le mandó dar de palos á Meneses: que tambien está probada la fuga que éste hizo de la cárcel de Belem con la circunstancia de violencia, hiriendo á Frisard. Considerando: que respecto de los demás delitos de muerte, robos y asaltos de que se le ha hecho cargo, aunque no están justificados plenamente, existen en su contra fuertes presunciones que son bastantes para declararlo culpable de aquellos; el ciudadano juez, con fundamento de lo expuesto, de la ley 2<sup>a</sup>, tít. 16, lib. 11 Nov. Rec., y del art. 38 de la ley de 5 de Enero de 1857, falló: 1<sup>o</sup>, que debía de condenar y condenó al expresado reo Tomás Meneses, por el delito de robo, asalto y muerte de Lucio Garfias, conato de homicidio en la persona de Anselmo Romero y heridas causadas á María Meneses, así como respecto del delito de fuga, á la pena del último suplicio, que se ejecutará en el lugar que designe el Gobierno del Distrito; absolviéndolo del cargo con relacion á los delitos de robo, asesinato y heridas cometidos en Tacuba en las personas de Remigio Nolasco y Julian Mendoza: del de asalto y robo á Vicente Larios: del de asalto á D. Miguel Hernandez: del de asalto y robo á Jesus Navarro, y del de asesinato á D. Juan Velasco. Y por cuanto á que segun los fundamentos asentados, Cruz Chavez y su mujer María Torres aparecen perjuros, se sacará testimonio de sus declaraciones y las demás que sean conducentes, para seguirse contra ellos causa por cuerda separada, si el superior á quien se dará cuenta con la presente, confirma esta sentencia que definitivamente juzgandó pronunció el ciudadano juez 4<sup>o</sup> suplente del ramo criminal, mandando se haga saber, y firmó. Doy fe.—José A. Ontiveros.—Gerónimo de las Fuentes.

Admitida la apelacion que de este auto interpuso el reo y remitida la causa al superior, la segunda Sala pronunció el fallo que sigue:

México, Julio 24 de 1871.

Vista esta causa, instruida por el ciudadano juez 4<sup>o</sup> del ramo de lo criminal, contra Tomás Meneses (alias el nahual) por robo en cuadrilla, asalto y homicidio y otros delitos. Vista la sentencia del inferior, que impuso al encausado por el delito de robo, asalto y muerte de Lucio Garfias, conato de homicidio en la persona de Anselmo Romero y heridas causadas á María Meneses, y por la fuga que hizo de la cárcel la pena del último suplicio, mandando se ejecute en el lugar que designe el Gobierno del

Distrito; absolviéndolo del cargo de robo, asesinato y heridas cometidos en Tacuba en las personas de Remigio Nolasco y Julian Mendoza, del de asalto y robo á Vicente Larios, del de asalto á D. Miguel Hernandez, del de asalto y robo á Jesus Navarro y del de asesinato de D. Juan Velasco. Vista la apelacion interpuesta por el reo; atento lo pedido por el ciudadano fiscal 2<sup>o</sup> y lo expuesto por el defensor, ciudadano Manuel G. Prieto. Considerando: que respecto del asalto, robo y homicidio de Lucio Garfias obran principalmente las declaraciones de D<sup>a</sup> Macaria Gándara y D<sup>a</sup> Angela Garfias, viuda é hija del occiso, cuyas declaraciones son varias y aun contradictorias por haber asentado en las primeras que se les tomaron que á ninguno de los malhechores conocieron, y en las posteriores, que conocieron á Tomás Meneses; cuya contradiccion explican por lo conmovidas que estaban acabando de pasar el suceso, pero que aun en las posteriores hay tambien contradiccion, pues declaran 1<sup>o</sup> que conocieron á Tomás Meneses la noche en que se cometió el delito, porque se le cayó el sarape con que llevaba cubierta la cara, y despues, que Meneses era el único de los malhechores que iba enteramente descubierto: que por eso resulta que no está plenamente probado como requieren las leyes, que Tomás Meneses concurriera la noche del 25 al 26 de Agosto de 1868 al asalto y robo de la casa de D. Lucio Garfias, sita frente á la Escuela de Agricultura, de cuyo delito resultó la muerte al repetido Garfias: que por lo mismo la sentencia del inferior debe reformarse en la parte que impone pena por este delito. Considerando que si están plenamente probados los delitos de conato de homicidio en la persona de Anselmo Romero, herida grave á la madre de este María Meneses, fuga de la cárcel que se ejecutó hiriendo y amarrando al custodio de los otros tres presos que se fugaron en union de Meneses, y teniendo por último presente que no está probado que Meneses sea responsable del robo, asesinato y heridas cometidos en Tacuba en las personas de Remigio Nolasco y Julian Mendoza, del asalto y robo hecho á Vicente Larios, del asalto á Miguel Hernandez, del asalto y robo á Jesus Navarro y del homicidio á Juan Velasco: por todas estas consideraciones, por unanimidad y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 30 y 14, fracc. 1<sup>a</sup>, y art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, y leyes 13, tít. 29, y 26, tít. 1<sup>o</sup> Part. 7<sup>a</sup>: 1<sup>o</sup> Se revoca la sentencia del inferior en la parte que impuso á Tomás Meneses la pena del último suplicio por los delitos de asalto, robo y homicidio de Lucio Garfias, conato de homicidio de Anselmo Romero y heridas inferidas

á María Meneses, así como por la fuga que hizo de la cárcel. 2<sup>o</sup> Se impone al propio Meneses la pena de diez años de presidio por el conato de homicidio de Anselmo Romero, heridas inferidas á María Meneses y por la fuga que hizo de la prision, cuyos diez años se contarán desde el 6 de Setiembre de 1869, fecha de su formal prision. 3<sup>o</sup> Se absuelve al propio reo del cargo de asalto, robo y homicidio de Lucio Garfias. 4<sup>o</sup> Se confirma la sentencia del juez en la parte que absolvió á Tomás Meneses de los cargos de robo, homicidio y heridas cometidos en Tacuba en las personas de Remigio Velasco y Julian Mendoza, del de asalto y robo á Vicente Larios, del de asalto á Miguel Hernandez, del de asalto y robo á Jesus Navarro y del de homicidio de D. Juan

Velasco. 5<sup>o</sup> Se confirma la propia sentencia en la parte que mandó proceder contra Cruz Chavez y María Teresa, por el perjuicio que pueda resultarles en virtud de la contradiccion que se nota entre lo que se probó en la causa y lo que declararon. 6<sup>o</sup> Queda abierta la causa para continuarla contra los responsables de los delitos de que se absuelve del cargo á Meneses lograda que sea su aprehension, y 7<sup>o</sup> Hágase saber y remítase la causa á la 1<sup>a</sup> Sala para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior y firmaron.—Teófilo Robredo.—Joaquín Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.

La ejecutoria se publicará á su tiempo.

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

VIII. Los negocios concluidos de esta seccion no se pasarán al archivo general del Ministerio, sino que se conservarán con la debida especificacion en su archivo particular.

Art. 103. *Son obligaciones de la seccion sexta:*

I. Vigilar el cumplimiento de las leyes llamadas de reforma y sus correlativas vigentes, promoviendo lo conducente, á fin de hacerlas efectivas.

II. Procurar el conocimiento de todos los bienes de nacionalizacion que no han sido enajenados ni desvinculados y de las monjas indotadas.

III. Continuar y llevar al corriente el libro

de registro de todas las operaciones practicadas y que en lo sucesivo se practiquen. Este libro, así como los demas que lleve la seccion, tendrán un prontuario alfabético para facilitar la busca.

IV. Dar aviso á la seccion 2<sup>a</sup> de todos los bienes de desamortizacion que el gobierno se reserve ó se haya reservado por cualquiera circunstancia; y á la seccion 3<sup>a</sup> de todas las operaciones que se verifiquen en ella misma ó en las gefaturas de Hacienda, segun los avisos que reciba.

V. Tomar razon de todas las operaciones en que aparezca no se ha verificado el pago ó entero, para hacerlo efectivo.

VI. Arreglarse á lo que disponga la seccion directiva de contabilidad, en materia de registros que tengan relacion con operaciones que importan ingreso ó egreso del erario.

### CAPITULO XI.

ARCHIVO.

Art. 104. Es de la inmediata responsabilidad del archivero la custodia y guarda de papeles, libros y demas documentos, desde el momento

que se le entreguen, y cuidar de su conservacion, orden y buen estado.

Art. 105. *Las obligaciones del archivero son:*

I. Tener los documentos de que se habla en el artículo precedente bajo inventario, separados por clases, Ministerios y ramos, siguiendo el orden cronológico con la numeracion respectiva.

II. Formar legajos manuales, con su muestra, de los expedientes, indicando el ramo, año y los números contenidos en ellos; coleccionar los impresos sueltos, tener empastadas las colecciones de periódicos y ordenar los decretos, reglamentos y demas disposiciones generales, legislativas y gubernativas, con numeracion separada por ministerios, siguiendo el orden cronológico.

III. Colocar estos documentos, con separacion, en armarios, con su muestra ó letrero en los nichos, que indiquen el ramo de que traten los papeles que están en ellos depositados.

IV. Formar en libros los índices de los expedientes de cada ramo, colecciones de decretos de cada *ministerio*, y de los impresos por clases, con la misma separacion y orden, y llevar esos índices con el día y con prontuarios alfabéticos, para facilitar toda busca.

V. Tener libros de conocimientos por ramos en que consten los papeles, libros ó expedientes, que facilite para el despacho, con la razon de la seccion en que se encuentren, y firma del empleado del Ministerio que los pida ó retenga.

VI. Cuidar cuando entregue ó reciba los papeles ó expedientes, de ver si están con las condiciones que demarca este Reglamento. En caso de no estarlo, reclamará en el acto, hasta averiguar y reponer la falta, dando cuenta al oficial mayor si fuere grave ó maliciosa.

VII. Recoger semanariamente de las secciones el inventario firmado de los expedientes formados en ese período, y anualmente los expedientes concluidos que recibirá con las formalidades debidas.

VIII. Asentar en sus respectivos índices las noticias de que hable la fraccion anterior, sin dejar esta operacion para el día siguiente; pues todo asiento en los inventarios y demas libros, así como la colocacion ordenada de papeles y libros, irá con el día.

IX. No permitir que persona alguna, extraña, sea cual fuere su categoría, saque ningun libro, papel, copia ó apunte, ni que se imponga de ellos sin expresa orden escrita y firmada por el Ministro ó oficial mayor.

X. Imponerse del periódico oficial, para estar al tanto de todos los decretos y circulares que se publiquen, poniéndose de acuerdo con

los otros archiveros de los demas Ministerios, para recibir de ellos y remitirles el número necesario para la circulacion de decretos y circulares.

XI. Mandar imprimir y circular los decretos y disposiciones que se expidan por este Ministerio, y circular los de los otros Ministerios á las oficinas dependientes de esta Secretaría.

XII. Tener una tarifa del número de ejemplares firmados y en blanco de los decretos y disposiciones, para que sean remitidos á las oficinas subalternas y á los Ministerios.

## CAPITULO XII.

### OFICIAL DE PARTES.

Art. 106. Permanecerá en el Ministerio desde la hora que comiencen las labores, hasta que se hayan ausentado el Ministro y los oficiales mayores, descansando de dos á cuatro de la tarde, en cuyo tiempo lo reemplazará su escribiente.

Art. 107. *Son obligaciones del oficial de partes:*

I. Recibir los acuerdos que se le entreguen por el Ministro y oficiales mayores para su distribucion, anotándolos en el libro de la seccion á que correspondan, el cual firmará el jefe respectivo, ó por ausencia de éste, cualquiera de los oficiales que sustituya á aquel.

II. Asentar los acuerdos que reciba directamente del Ministro y pasarlos á las secciones respectivas inmediatamente, dando cuenta al oficial mayor.

III. Poner á la cabeza del expediente ó documento en que esté el acuerdo que registre, el número del libro y foja en que haga el asiento, poniendo su rúbrica.

IV. Tomar razon diariamente por los índices de firma, de los negocios que, cotejando con su libro de entradas, no hayan sido despachados en él; dando cuenta semanariamente con los resultados al oficial mayor.

V. Estar presente á las horas de audiencia del Ministro y oficial mayor, para informar del estado de los negocios que se traten, y tomar nota de la nueva resolucion que recayere á cada uno de ellos; dando cuenta con este acuerdo al oficial mayor, ántes de hacer el reparto á las secciones respectivas.

VI. Diariamente dar cuenta con su libros al oficial mayor 2º; para que impuesto de ellos los rubrique, y en seguida al 1º para que tome conocimiento.

(CONTINUARA.)

# EL DERECHO



PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 26 DE AGOSTO DE 1871.

NÚM. 34

## HIJOS ILEGÍTIMOS.—SUS DIVERSAS ESPECIES.—SU CARACTER LEGAL.

(CONTINUA.)

### IV.

#### Código de las Partidas.

Hemos llegado a tantas veces llamado célebre Código de *Las Siete Partidas*; vamos á poner la mano sobre el monumento de gloria de Alfonso X, conocido con el nombre del Sabio; tocamos la primera coleccion de leyes, cuyo conjunto puede reputarse propiamente un código, que no es solo civil, sino que tiene algo de político y mucho de teológico; entramos á la exposicion de la copia servil en castellano, de las Pandectas, de la Instituta de Justiniano y de los Cánones, en lo que toca á la materia que nos viene ocupando; y cuya copia, aunque haya gozado de un mérito relativo (para nosotros nunca tanto como el que le reconocen algunos de sus fanáticos admiradores), tuvo mucho trabajo para echar raíces en los reinos de Castilla y de Leon, principalmente porque era muy romana, porque pugnaba con las costumbres de los pueblos á los que se queria imponer, y porque carecia de la fuerza moral y del apoyo de un monarca débil, que sabria mucho de calcular tablas astronómicas, pero poco ó nada de la ciencia de gobierno.

En efecto: ora sea porque Alfonso intentó con su código unificar la legislacion, atacando los diversos fueros generales, provinciales y aun municipales, á los que estaban íntimamente adheridos las provincias, las ciudades y los pueblos por ser conformes con sus hábitos y con su modo de ser, y resis-

tiesen las innovaciones á que se les queria sujetar; ora sea porque en pleno feudalismo, los señores, denominense condes, obispos ó abades, ejercian el poder que dan la riqueza, la fuerza brutal ó el fanatismo religioso, sobreponiéndose su autoridad á la del gefe del Estado, y llegándose « á tal exceso en este punto, como se expresa un escritor contemporáneo, que casi podria decirse que la regla general era la sujecion á esos magnates é iglesias, y la excepcion el depender del rey legítimo y natural, »<sup>1</sup> lo que presentaba nuevas resistencias á la legislacion que intentaba cortar abusos, destruir la anarquía y hacer que cada uno entrara á su lugar; ora sea porque los monarcas, no por cierto en interés de los pueblos sino en el suyo propio, quisieron halagarlos concediéndoles ciertas franquicias y libertades que les divorciase de sus señores, debilitando á estos en ventaja del trono, lo que exigia cierta prudencia, cierta astucia, cierta espera para no poner de luego á luego en ejercicio un código que proclamaba la voluntad absoluta de un déspota; todas estas causas influyeron decisivamente en que las leyes de Partida fuesen conquistando el terreno muy paulatinamente, de tal suerte, que concluida su redaccion el año de 1265, apenas el de 1348 Alfonso XI las mandó observar en su Ordenamiento de Alcalá, y todavía pasaron algunos años para que fuesen aplicadas sin contestacion.

<sup>1</sup> Introduccion á la Nov. Rec., en los códigos españoles concordados, escrita por el jurisconsulto D. F. de P. Diaz y Mendoza.